



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicación : 41001-31-03-004-2018-00144-01
Demandante : JOSÉ ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que no repuso la decisión de rechazar la solicitud de reorganización empresarial.

2.- ANTECEDENTES

Una vez estudiado el libelo accionatorio, el juzgador de primer grado a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018, resolvió admitir la apertura de reorganización empresarial, no obstante, en proveído del 26 de junio de 2019, efectuó un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, encontrando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos necesarios para adelantar la apertura de reorganización empresarial y en ese sentido,

decidió dejar sin efectos la providencia de fecha 25 de mayo de 2018 a través de la cual se admitió el trámite antes citado, renovando el estudio de admisibilidad.

La parte accionante allegó una serie de documentos con ocasión al control de legalidad efectuado, empero, el Juez de instancia en proveído de 22 de julio de 2019, resolvió rechazar la solicitud de reorganización empresarial, por encontrar que no se cumplió con el lleno de los requisitos necesarios para adelantar el trámite.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de 22 de julio de 2019 y además en contra del auto dictado el día 26 de junio de 2019, argumentando que el *a quo* fue arbitrario en relación con los requisitos exigidos para la admisión del trámite solicitado, así pues en auto de 29 de julio del mismo año, el juzgador rechazó el recurso, señalando que el auto atacado no se encontraba dentro de los enlistados por el artículo 6 parágrafo 1° de la Ley 1116 de 2006.

Luego, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que denegó la apelación, seguidamente, el juzgador repuso el proveído de rechazo y ordenó tramitar el recurso de apelación solicitado, como recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente en auto adiado el 11 de septiembre de 2019, contra el cual el recurrente formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por auto del 25 de octubre de 2019, rechazando de plano el recurso de reposición, indicando que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga elementos nuevos.

Finalmente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, argumentando que en el auto atacado el juez de instancia dio trámite al recurso de reposición, guardando silencio respecto al recurso de queja incoado de manera subsidiaria al recurso de reposición elevado el día 01 de agosto de 2019, así pues en auto del 22 de noviembre del mismo año el juzgador ordenó reponer el auto de 25 de octubre de 2019, disponiendo la compulsa de copias de las distintas piezas procesales del expediente a fin de surtirse el recurso de queja interpuesto.

3.- RECURSO DE QUEJA

El recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra los proveídos que inadmitieron la demanda de reorganización empresarial y que posteriormente la rechazó, tras un control de legalidad que califica de injusto.

Adujo que el *a quo* confundió el auto de admisión del proceso de reorganización empresarial, con el auto de apertura del proceso de liquidación, sin distinguir el juzgador entre persona natural comerciante y una sociedad, solicitando por ello que su representado asuma los requisitos para admitir la demanda que contempla el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, a la cual se remite en su artículo 6° párrafo 1° para rechazar de plano el recurso de apelación deprecado, norma que el recurrente no desconoce, que es especial en esta clase de asuntos, no obstante frente a una demanda que fue inadmitida y posteriormente rechazada, es procedente la peticionada apelación al tenor de lo reglado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través del auto dictado el 25 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de reposición propuesto contra la decisión de no reponer la providencia que rechazó la solicitud de reorganización empresarial en auto del 22 de julio del mismo año.

La concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Estos es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En este asunto se advierte inicialmente la ausencia de recurso de alzada no concedido, como presupuesto esencial para la procedencia del

recurso de queja, toda vez que la parte inconforme con el auto que rechazó la solicitud de reorganización empresarial, procedió directamente con la presentación del recurso de apelación, el cual fue rechazado, no obstante, al momento de resolver la primera solicitud de queja, el juzgador optó por reponer el proveído para en su lugar, tramitar la apelación como recurso de reposición por ser el medio de impugnación procedente, decisión que no tuvo replica por parte del solicitante.

Posteriormente en sede de reposición, el juzgado de primera instancia se mantuvo en su decisión de rechazar la solicitud de reorganización empresarial, auto contra el cual se promovió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, reposición que fue acertadamente rechazada, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene vedado controvertir el medio impugnatorio de reposición a través de otro recurso, al respecto la regla prevista en el artículo 318 del C.G.P., prevé: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*.

Posteriormente, contra la decisión en comento, la parte recurrente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja, accediendo el juzgado de primera instancia a la queja, y autorizando las copias correspondientes, no obstante, sin cumplirse el presupuesto procesal de estar precedido de una decisión de no conceder el recurso de apelación, aunado a que, contra el auto del 11 de septiembre de 2019 no procedía recurso alguno, puesto que no se insistió en tópicos no absueltos al desatar la reposición.

En este orden de ideas, la decisión revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose acertada la decisión que impidió la alzada del auto del 11 de septiembre de 2019 que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.).

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295f393ab15a5de1fcdda417a590338c7d6b6c93929a181f91014ed3db4b3
022

Documento generado en 23/03/2021 04:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>